

PJD-016

14 de julio del 2008

Señor

Tomás Soley P., *Director*

***División de Planificación y Normativa  
Superintendencia de Pensiones***

Estimado señor:

En atención a la consulta planteada, respecto a la viabilidad legal de que el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) cobre la comisión por recaudación, en el caso de los recursos correspondientes a registros erróneos, a la operadora destino<sup>1</sup> y no a los entes que transitoriamente los administran, por estar en presencia de un servicio que no se ha completado, se emite el siguiente criterio jurídico.

***I. Régimen de Pensiones Complementarias.***<sup>2</sup>

La Ley de Protección al Trabajador, No. 7983, se creó entre otros, con el objetivo de establecer un régimen obligatorio complementario a los sistemas tradicionales de pensión, contando en síntesis con dos componentes básicos, a saber: a) la creación de un “*Fondo de Capitalización Laboral*”, otorgando al trabajador un ahorro laboral como un derecho irrefutable, ahorro que está conformado por una redistribución de la cesantía del trabajador, equivalente a un 3% del salario y b) el fortalecimiento del Sistema Nacional de Pensiones, a través de “*un sistema multipilar*”.

Dicho sistema, en términos generales, está conformado por un primer pilar consistente en el actual Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, o por los “*regímenes públicos sustitutos*”, constituidos bajo el sistema de regímenes de capitalización colectiva.

---

<sup>1</sup>En el caso de los registros erróneos, es la operadora a la cual se le trasladan los recursos del FCL o del ROP y sus rendimientos, una vez realizadas por parte de las entidades que transitoriamente los administran las averiguaciones respectivas para determinar que esa es la entidad a la cual corresponde su administración.

<sup>2</sup> El conjunto de regímenes de pensiones complementarias al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS o de los regímenes públicos sustitutos.

El segundo pilar, está conformado por un régimen obligatorio de pensiones complementarias, administrado por una operadora de pensiones complementarias mediante la apertura de una cuenta individual a nombre de cada trabajador, régimen que se financia con aportes obreros y patronales, que sumados llegan a un 4.25% del salario del trabajador.

El tercer pilar, lo conforman los planes de pensión complementaria de carácter voluntario, los cuales se incentivan mediante el otorgamiento de algunos beneficios fiscales, cuyos aportes serán registrados y controlados por medio del Sistema Centralizado de Recaudación de la CCSS o directamente por la operadora de pensiones.

El cuarto y último pilar, lo constituye el régimen no contributivo de pensiones, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, cuya finalidad es otorgar pensiones a las personas de más bajos recursos que no tengan acceso a los otros regímenes.

Para efecto de la presente consulta, se dará énfasis al análisis de los aportes que constituyen el Fondo de Capitalización Laboral (FCL) y los del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias.

El artículo 3 de la Ley de Protección al Trabajador señala que el Fondo de Capitalización Laboral, se constituye con el aporte patronal de un tres por ciento (3%) calculado sobre el salario mensual de cada trabajador. Literalmente indica:

*“Todo patrono, público o privado aportará, a un fondo de capitalización laboral, un tres por ciento (3%) calculado sobre el salario mensual del trabajador. Dicho aporte se hará durante el tiempo que se mantenga la relación laboral y sin límite de años.*

*Para el debido cumplimiento de esta obligación por parte de la Administración Pública, ningún presupuesto público, ordinario ni extraordinario, ni modificación presupuestaria alguna podrá ser aprobado por la Contraloría General de la República, si no se encuentra debidamente presupuestado el aporte aquí previsto. El Ministro de Hacienda estará obligado a incluir, en los proyectos de ley de presupuesto nacional de la República, los aportes previstos en este artículo. Se prohíbe la subejecución del presupuesto en esta materia.*

*Del aporte indicado en el párrafo primero, las entidades autorizadas indicadas en el artículo 30 deberán trasladar anualmente o antes, en caso de extinción de la relación laboral, un cincuenta por ciento (50%) para crear el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, en las condiciones establecidas en esta ley.*

*El restante cincuenta por ciento (50%) del aporte establecido y los rendimientos, serán administrados por las entidades autorizadas, como un ahorro laboral conforme a esta ley.”*

Por su parte, el artículo 13 de dicha Ley, establece que el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROPC) se financia con los siguientes aportes:

*“(…)*

*a) El uno por ciento (1%) establecido en el inciso b) del artículo 5º de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N° 4351, del 11 de julio de 1969, luego de transcurrido el plazo fijado por el artículo 8º de esa ley.*

*b) El cincuenta por ciento (50%) del aporte patronal dispuesto en el inciso a) del artículo 5º de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N° 4351, del 11 de julio de 1969, luego de transcurrido el plazo fijado por el artículo 8º de esa misma ley.*

*c) Un aporte de los patronos del uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual sobre los sueldos y salarios pagados, suma que se depositará en la cuenta individual del trabajador en la operadora de su elección.*

*d) Los aportes provenientes del Fondo de Capitalización Laboral, según lo establecido en el artículo 3º de esta ley.*

*(…)”*

Debido a la importancia de los aportes anteriormente señalados, la Ley 7983 otorga una protección especial a los recursos de los afiliados al sistema de pensiones complementarios y al FCL, cuya administración y gestión está a cargo de los entes autorizados respectivos.

Para ejecutar dicha gestión, las operadoras deben abrir para cada trabajador afiliado, una cuenta individual a su nombre (artículo 39 Ley de Protección al Trabajador). De ahí surge su obligación de responsabilizarse de administrar los ahorros de los afiliados y de mantener un registro de cuentas individuales de los aportes, de los rendimientos generados por las inversiones, de las comisiones y de las prestaciones.

Los fondos administrados por las operadoras constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados y son distintos del patrimonio de la entidad autorizada. En ese sentido, el artículo 52 de la Ley de Protección al Trabajador reitera que los fondos están integrados por cuentas debidamente individualizadas, en las que deben acreditarse todos los aportes así como los rendimientos que generen las respectivas inversiones, una vez deducida la comisión por administración que corresponda.

En ese sentido, según el artículo 56 de la Ley de repetida cita, el destino de los recursos de los afiliados es:

“(…)

a) *La adquisición de valores en favor del mismo fondo, de conformidad con las inversiones autorizadas según esta ley.*

b) *El pago de los beneficios a los afiliados de acuerdo con esta ley. En el caso de los fondos de capitalización laboral y los estatuidos en el capítulo III del título III en relación con los fondos de pensiones, estos beneficios son los contenidos en el artículo 6º.*

c) *La transferencia entre operadoras u organizaciones sociales autorizadas o entre fondos, conforme a las normas dictadas por la Superintendencia.*

d) *Al pago de las sumas por comisiones ordenadas en esta ley.*

e) *Al traslado de los recursos del fondo de capitalización laboral al fondo de pensiones, incluido en el tercer párrafo del artículo 3º de esta ley.*

f) *A la devolución de los ahorros contemplados en el artículo 18 de la presente ley.*

*Los gastos de la operadora o los de la entidad autorizada, así como las multas y los gastos correspondientes a la información que la operadora u organización social autorizada deba proveer a los afiliados, deberán ser asumidos por ella y, en ningún caso, podrán imputarse como gastos del fondo. (...)*”

## **II. Registro y control de los aportes al FCL o al ROPC.**

La Ley de Protección al Trabajador, a través del artículo 58, crea el Sistema Centralizado de Recaudación de Pensiones (SICERE), cuya función es llevar el registro de los afiliados y ejercer “**el control de los aportes al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de Pensiones Complementarias, de Enfermedad y Maternidad; a los fondos de capitalización laboral; a las cargas sociales cuya recaudación haya sido encargada a la CCSS y cualquier otra que la ley establezca, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social**”.

De acuerdo con el mandato legal, tratándose de los aportes al FCL o al ROPC, anteriormente señalados, los mismos son registrados y controlados por medio del SICERE y de conformidad con la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social; el sistema deberá trasladarlos a la operadora, escogida por los trabajadores.

Expresamente el artículo 9 de la Ley de Protección al Trabajador, en su párrafo segundo señala:

*“Los aportes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias serán registrados y controlados por medio del Sistema Centralizado de Recaudación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, No. 17, de 22 de octubre de 1943; **el sistema deberá trasladarlos a la operadora, escogida por los trabajadores.** Los aportes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se calcularán con la misma base salarial reportada por los patronos al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la CCSS.”(El destacado es nuestro).*

Por su parte, el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, dispone:

*“Créase el Sistema Centralizado de Recaudación, para llevar el registro de los afiliados, ejercer el control de los aportes al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, **de Pensiones Complementarias**, de Enfermedad y Maternidad; a los **Fondos de Capitalización Laboral**; además de las cargas sociales cuya recaudación ha sido encargada a la CCSS y cualquier otra que la ley establezca.*

*Mediante decreto, el Poder Ejecutivo podrá encargar al Sistema Centralizado de Recaudación la recolección del impuesto de la renta establecido sobre los salarios. El Instituto Nacional de Seguros queda autorizado para recolectar por medio de este Sistema, las primas del seguro de riesgos del trabajo. **El registro del Sistema Centralizado de Recaudación será administrado por la Caja.***

*El Sistema Centralizado de Recaudación se regirá además por las siguientes disposiciones:*

*a) La recaudación deberá ser efectuada por la Caja o por medio del sistema de pagos y transferencias del Sistema Financiero Nacional de manera tal que se garantice a los destinatarios finales, el giro de los recursos en forma directa.*

*b) La Caja será responsable de realizar todas las gestiones administrativas y judiciales para controlar la evasión, subdeclaración o morosidad de los empleadores así como, de gestionar la recuperación de los aportes indebidamente retenidos por los patronos según lo establecido en la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio de las gestiones que puedan realizar terceros de acuerdo con el artículo 564 del Código de Trabajo.*

***El patrono girará las cuotas correspondientes a cada trabajador, dentro de un plazo hasta de veinte días naturales, siguientes al cierre mensual, por medio del sistema de recaudación de la Caja Costarricense de Seguro Social.** Vencido dicho plazo, el patrono cancelará intereses conforme a la tasa básica pasiva calculada por el Banco*

*Central, los cuales serán acreditados directamente a la cuenta de cada trabajador..."  
(El destacado es nuestro)*

En virtud de lo antes expuesto, a continuación se analiza el punto específico de los registros erróneos ya sea por errores imputables al patrono como al SICERE.

### **III. Registros Erróneos.**

La Ley de Protección al Trabajador, establece un destino claro y una protección especial de conformidad con los artículos 54 y 56, a los recursos de los afiliados al sistema obligatorio de Pensiones Complementarias y al FCL, así como la potestad de la Superintendencia de Pensiones de vigilar y comprobar la imputación correcta y oportuna de los mismos en las cuentas de los afiliados, de conformidad con el artículo 38 inciso q) de la Ley 7523 "Régimen Privado de Pensiones Complementarias".

En este sentido, se debe aclarar que la imputación de los aportes ocurre en la etapa final cuando la operadora asigna en la cuenta individual de cada afiliado e inicia la administración de esos recursos, con el fin de generar rendimientos. De forma tal que, el proceso previo a la imputación debe contar con los mecanismos de control necesarios, con el fin de minimizar la incorrecta imputación en las cuentas individuales por parte de la operadora.

No obstante lo anterior, en algunos casos los aportes ingresados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias o al Fondo de Capitalización Laboral no son asignados correctamente a la cuenta individual del afiliado, producto de reportes en la planilla de los patronos, dado que los datos personales del trabajador difieren de los datos consignados en los padrones del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE), estos son los llamados registros erróneos.

Se consideran erróneos aquellos casos en los que el patrono reporta dinero al sistema, pero que por algún error ese dinero no puede incluirse en la cuenta individual de los afiliados, en las primeras etapas del proceso de imputación, los errores en el ingreso de los aportes y su posterior distribución a las administradoras, pueden provenir del patrono o del SICERE, en tanto que en la posterior etapa de la imputación, el error puede ser una consecuencia directa de los errores descritos, o tratarse de errores propios de las operadoras en el momento de la imputación.

En dicho orden de ideas, la División Jurídica, de la Superintendencia de Pensiones, en el dictamen PJD-20-2005, procedió a desarrollar la temática de los errores cometidos en la imputación de los aportes de los afiliados o los rendimientos que generen. Sobre el tema que

nos interesa, cabe destacar lo señalado sobre los errores atribuibles al patrono, al respecto se indicó:

***“Errores atribuibles al patrono***

*En el caso de que un patrono ingrese aportes al sistema de recaudación, que no correspondía realizar, por ejemplo, un patrono que ingresa un aporte mayor al que le correspondía realizar, el mecanismo de corrección debe implementarse. En razón de que los recursos se imputaron a una cuenta individual que realmente existe, solo que en un monto incorrecto, la operadora desconocedora de este hecho, administró los recursos y ejerció su actividad durante ese período. La devolución del aporte en este caso, procedería con deducción de los rendimientos negativos o positivos que se hayan producido, porque un tercero que no pertenezca al régimen de capitalización individual, no puede aprovecharse de la gestión que realiza una operadora en la generación de rendimientos. Sin embargo, la operadora realizó una gestión operativa que le generó un costo administrativo, de forma tal que la comisión sobre aporte, también debe deducirse.*

*Si en esta etapa temprana, se detectan aportes que no corresponden a ningún afiliado, la Caja Costarricense del Seguro Social debería determinar si procede algún cobro al patrono por el costo en que hizo incurrir a la entidad al ingresarlo al sistema de recaudación. Sin embargo, un error de este tipo es poco probable, tomando en cuenta que es el mismo SICERE el que factura.”*

Por otra parte, cabe destacar lo indicado por dicha Asesoría Jurídica con respecto a los errores atribuibles al SICERE, en lo que interesa se externó:

*“De conformidad con lo indicado, en el caso de que los aportes sean distribuidos en forma incorrecta por el SICERE, el efecto en cadena se produce y las operadoras inevitablemente realizarían una imputación errónea en las cuentas individuales, si bien es cierto lo más apropiado sería que las gestoras puedan rechazar los recursos de los afiliados que no correspondan en un plazo prudencial, actualmente, una vez que son distribuidos por el ente recaudador no se permite hacer esa devolución, aunque los recursos correspondan a registros incorrectos.*

*En relación con estos errores, se pueden ubicar dos situaciones comunes en el régimen de capitalización individual:*

A. Los aportes imputados no corresponden al afiliado

*En la práctica lo que ha sucedido es que el monto mayor acreditado en la cuenta individual corresponde a otro afiliado del régimen de capitalización individual. Las consecuencias patrimoniales de esta errónea imputación, previsibles, son las que se detallan de seguido.*

*Pago de la comisión por aportes por un monto que no corresponde y rendimientos dejados de percibir. Durante el plazo de administración, no es posible para la gestora conocer si el monto recibido era el correcto o no, pues no dispone de la información sobre los salarios de los afiliados (esta información sí la tiene el SICERE). En este período la operadora administró el aporte y de esta actividad se obtuvo un rendimiento negativo o positivo. Una vez determinado el error, la gestora debe trasladar los recursos aportados de más y sus rendimientos a la operadora correspondiente, con las deducciones de comisiones correspondientes. Durante este período, los recursos del afiliado no han permanecido ociosos, sino que se administraron, igual que se hubiera hecho en la operadora correspondiente, por lo que existe causa jurídica suficiente para el cobro de dicha comisión por administración.*

B. Aportes que no corresponden a afiliados de la operadora o que no se pueden identificar con la información disponible en el registro

*En este segundo caso, se debe aclarar que los recursos no ingresan a una cuenta individual, sino a una cuenta denominada Aportes recibidos por asignar. En razón de que, como se indicó anteriormente, no existe la posibilidad para las operadoras de devolver los recursos distribuidos incorrectamente por SICERE, se van a generar consecuencias patrimoniales de esta incorrecta imputación. Si se permiten estos períodos en los cuales los recursos permanecerían sin administrar, el afiliado enfrentaría la posibilidad de dejar de percibir rendimientos. Esta situación evidentemente perjudicaría al afiliado, generalmente ajeno a los problemas de recaudación, distribución e imputación. Con el fin de que los afiliados no se vean afectados por los errores en la distribución, existe la posibilidad de que se autorice la **administración transitoria** de los recursos, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Protección al Trabajador, que dice: “La administración de los fondos estará a cargo de los entes autorizados respectivos; quedará prohibida la administración por medio de otra entidad, salvo en los casos excepcionales que la Superintendencia pueda*

*permitir transitoriamente en interés de los afiliados” (el subrayado no es del original). Si la Superintendencia de Pensiones determina que transitoriamente las entidades receptoras administren estos recursos, con el fin de que se pueda generar un rendimiento durante un período preestablecido - que debería ser establecido en la normativa - los recursos serían remitidos posteriormente a la operadora correspondiente, con fundamento en la investigación que realice la gestora. A modo de ilustración, en la regulación chilena, existe un mecanismo de **consulta** entre las administradoras - por un período preestablecido - para determinar a cuál administradora pertenece el afiliado, una vez que se determine la entidad a la que pertenece el afiliado, se procede al traslado de los recursos...”*

De lo anteriormente descrito, podemos señalar que los registros erróneos afectan el cumplimiento de requisitos por parte del trabajador para acceder a una pensión, tanto del régimen básico como en el complementario, asimismo, conllevan a que otros aspectos de carácter patrimonial también se vean afectados, concretamente lo relativo al pago de la comisión y los rendimientos generados por la gestión.

Los aportes imputados en exceso o por error en una cuenta individual de un afiliado deben ser recuperados, pues lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa de su parte, en el tanto no tienen amparo en alguna norma jurídica que les respalde, siguiendo un proceso idóneo, en ese sentido, para el caso de acreditaciones de aportes en exceso o por error en el FCL o en el ROPC, debe la operadora seguir el “*Procedimiento para la Devolución de Aportes derivados de la Ley de Protección al Trabajador*”, definido por la Caja Costarricense del Seguro Social.

#### ***IV. Cobro por parte del SICERE de las comisiones de recaudación y traslado de recursos a las operadoras de pensiones.***

Antes de entrar al tema específico de la comisión cobrada por el SICERE en el caso de los registros erróneos, es importante aclarar el cobro de las comisiones por parte de dicho ente, que resulta procedente ante condiciones normales, es decir cuando no hay errores y el SICERE recauda y posteriormente traslada los aportes del FCL o del ROPC a la operadora escogida por el trabajador.

De acuerdo con el imperativo legal dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja, se le otorga la potestad a la Caja Costarricense del Seguro Social de cobrar a las operadoras de

pensiones<sup>3</sup>, por los servicios que les presta el SICERE. Ello, de conformidad con el principio elemental de lógica, justicia y proporcionalidad.

Sobre el tema en mención, la referida opinión jurídica N° O.J. 098-2001, del 18 de julio de 2001, la Procuraduría General de la República en lo que interesa señaló:

*“(...) hemos de afirmar que, pese a no estar en presencia de la actividad principal, per se, de la CCSS, ni ante una actividad en la cual se aplica la doctrina de los precios públicos, el solo hecho de prestar este servicio accesorio o complementario a las operadoras de pensiones conlleva la autorización, de parte del ordenamiento jurídico, de cobrar por su costo, es decir, en este caso, la ley al obligar a la CCSS a prestar el servicio a las operadoras, le otorga un título habilitante para que cobre su costo; así se desprende de principios elementales de lógica, justicia y proporcionalidad, los cuales informan, integran y delimitan el ordenamiento jurídico escrito...” (El destacado es nuestro).*

Sobre el procedimiento para el cobro de las comisiones de recaudación y traslado de recursos a las operadoras de pensiones, la Procuraduría General de la República, en el pronunciamiento de cita, concluyó:

---

<sup>3</sup> En la Opinión jurídica N° O.J. 098-2001, del 18 de julio de 2001, la Procuraduría General de la República, sobre la consulta específica de quien debe asumir el costo del SICERE, los trabajadores o las operadoras de pensiones, se señaló que son las operadoras, sobre el particular se indicó: *“El actuar en el sentido contrario, implicaría no solo una violación flagrante de la ley, sino una lesión a un derecho fundamental de los trabajadores, concretamente: un quebranto a la propiedad privada, ya que, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Protección del Trabajador, los fondos administrados por las operadoras o entidades autorizadas son propiedad de sus afiliados y, por ende, no pueden destinarse a otros fines que la ley no señala. Desde esta perspectiva, resulta congruente con la lógica del sistema jurídico y del que se crea en la Ley de Protección del Trabajador, el que no se cargue a los aportes de los trabajadores los costos que conlleva la administración del SICERE.*

*Tampoco requiere de mucho esfuerzo el comprobar que las operadoras de pensiones se benefician del SICERE. Así se desprende del sistema que estableció la Ley de Protección de Trabajador, por cuanto para que las operadoras puedan administrar los fondos de los trabajadores es menester, una conditio sine qua non, que el SICERE se los traslade. En otras palabras, y como bien lo afirma el Superintendente de Pensiones, las operadoras o entidades autorizadas no pueden disponer de su propio mecanismo de recaudación, sino que deben necesariamente recibir el servicio a través del SICERE. Todo lo anterior las convierte en usuarias y destinatarias de ese servicio, por lo que, y atendiendo a principios elementales de lógica y justicia, deben cubrir al menos su costo. Lo que venimos afirmando adquiere mayor fuerza, sobre todo cuando la entidad que presta el servicio no puede destinar sus propios recursos a cubrir los costos, porque constitucionalmente están "atados" a fines específicos.”*

*“(...) 1.- De acuerdo con la legislación vigente, las operadoras y entidades autorizadas deben pagar los costos del mantenimiento del SICERE, ya que son usuarias y beneficiarias de ese servicio.*

*2.- No obstante lo anterior, a las operadoras no se les pueden trasladar los costos inherentes del uso que hace la CCSS del SICERE para la administración y el gobierno de los seguros sociales, sino únicamente aquellos que resulten del aprovechamiento efectivo de él por parte de ellas.*

*3. - La CCSS está autorizada por el ordenamiento jurídico para deducir del giro mensual que debe entregar a las operadoras el cobro **por el servicio efectivo** y proporcional que ellas reciben del SICERE...” (El destacado es nuestro)*

#### **V. Cobro de la comisión de recaudación por parte del SICERE, en el caso de registros erróneos.**

Seguidamente se detallará, en forma general el procedimiento que opera en el caso de los registros erróneos, su administración y el cobro de la comisión por parte del SICERE por su recaudación y ulterior traslado a las operadoras que transitoriamente los administran.

En dicho orden de ideas, actualmente<sup>4</sup>, Popular Pensiones y la Operadora de Pensiones Complementarias de la Caja Costarricense del Seguro Social, administran en forma transitoria los

---

<sup>4</sup> El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, acordó que la administración del saldo que representan estos registros, se someta a licitación, en virtud de lo anterior mediante artículo 9, numeral 1, del acta de la sesión 709-2008, celebrada el 28 de marzo del 2008, se modificó el párrafo segundo del artículo 4 del *Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, indicando:

**“Artículo 4. De la administración**

(...)

*Mientras se identifica al propietario, las entidades autorizadas podrán administrar, de manera temporal, los recursos correspondientes a “registros erróneos” del Fondo de Capitalización Laboral y el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias en fondos separados. La Superintendencia de Pensiones organizará una licitación entre las operadoras de pensiones a efecto de adjudicar, por plazos de dos años prorrogables, la administración de dichos fondos. La base de comisión para este propósito se establece sobre el saldo administrado. En caso de resultar infructuosa la licitación, se asignará lo aplicable a la administración del fondo de erróneos siguiendo el criterio de asignación de afiliación automática contenido en el artículo 39 de la Ley de Protección al Trabajador.”*

De acuerdo con las disposiciones transitorias, se dispuso que la Superintendencia organizara, dentro de un plazo no mayor a un año, a partir de la publicación en el Diario Oficial “La Gaceta” de la reforma señalada, la licitación y traslado de recursos.

registros erróneos como *“aportes recibidos por asignar”*, que no es posible asociar con la persona a la que se refiere cada registro ni con la Operadora que debe administrar los aportes, explicados en líneas anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Protección al Trabajador.

Los aportes de esos registros se han enviado a la Operadora del Banco Popular de Desarrollo Comunal cuando corresponden al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y a la Operadora de la Caja Costarricense de Seguro Social cuando se trata del Fondo de Capitalización Laboral y el SICERE deduce de estos aportes, el cobro de la comisión de recaudación establecida por la Caja Costarricense de Seguro Social y las dos Operadoras antes mencionadas cuando restituyen esos recursos a cada registro, asumen como gasto esas comisiones.

En virtud de lo anterior, en teoría, las Operadoras que reciben los ajustes de afiliación por casos erróneos ya debidamente identificados, deben devolver a las Operadoras del Banco Popular y de la Caja Costarricense de Seguro Social, según corresponda, las comisiones cobradas por SICERE para cada aporte trasladado originalmente hacia ellas.

Para los efectos de que la Operadora del Banco Popular de Desarrollo Comunal y la Operadora de la Caja Costarricense de Seguro Social, lleven a cabo el cobro a las demás Operadoras, según corresponda, de la comisión por recaudación que originalmente el SICERE les dedujo a las primeras, ambas Operadoras deben procurar ante el SICERE una certificación de las comisiones que cada una de ellas pagó en su oportunidad a dicho ente.

Como bien se deduce del procedimiento anteriormente descrito, en el caso de los registros erróneos, el traslado que realiza el SICERE a las operadoras que transitoriamente, actualmente los administran y eventualmente una vez que entre en vigencia la reforma al párrafo segundo del artículo 4 del *Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, en adelante, Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento, a la operadora que resulte adjudicataria de la licitación para la administración del saldo que representan estos registros, implica por llamarlo de alguna forma, un traslado o un servicio incompleto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Protección al Trabajador.

Lo anterior, debido a que la imputación correcta de los aportes no es posible realizarla, por razones obvias, ante los errores ya mencionados, por lo que dichos entes además de la administración transitoria de los fondos, deben realizar la respectiva investigación para determinar las Operadoras a las cuales corresponde trasladar dichos aportes, en este sentido, la

imputación correcta de los aportes ocurre en dicha etapa cuando la *operadora destino* ya debidamente identificada, los asigna en la cuenta individual de cada afiliado.

Por lo expuesto, se deduce, que al estar en presencia de un servicio inconcluso que realmente se configura cuando la *operadora destino* recibe los registros correctos, resulta viable desde el punto de vista jurídico que sea a dicha operadora a la cual el SICERE cobre la comisión por recaudación.

## **VI. Conclusiones.**

1. A la luz de los razonamientos expuestos, cabe concluir que tanto la Ley de Protección al Trabajador como las disposiciones de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, autorizan a dicho ente, para deducir del giro mensual que debe entregar a las operadoras el cobro por el servicio efectivo que ellas reciben del SICERE, lo cual se configura como se explicó en el punto IV de este dictamen en el caso de la recaudación y traslado a las respectivas operadoras de pensiones de los aportes (tanto del ROP como del FCL) y sus rendimientos, que pueden ser debidamente acreditables en las cuentas individuales de los afiliados.
2. En el caso de los registros erróneos, su recaudación por parte del SICERE y posterior traslado a las operadoras que actualmente transitoriamente los administran, o la que sea adjudicataria de la licitación para la administración de los mismos, una vez que sea efectiva la reforma comentada del artículo 4 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento, estamos en presencia de un servicio incompleto, por parte de dicho ente.
3. Debido a la naturaleza del servicio prestado, no debería el SICERE cobrarle a los referidos entes "*administradores transitorios*" la comisión por recaudación, ya que se requiere de toda una investigación hasta lograr determinar cuáles son las "*operadoras destino*", a las cuales se les debe trasladar los referidos aportes. Dichas operadoras destino, son las que al final de todo el proceso resultan favorecidas del traslado, mismo que no pudo darse por los errores detectados, desde un inicio cuando el patrono reportó los dineros respectivos al sistema. Por ende, resulta viable desde el punto de vista jurídico que sean dichas "*operadoras destino*", las que deberían asumir la comisión por recaudación que cobra el SICERE.
4. Para la implementación de lo anteriormente señalado, se recomienda que la Superintendencia de Pensiones en coordinación con el SICERE, dentro del proyecto de ejecución de la reforma al artículo 4 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento, incluyan la implementación de un mecanismo fiable y verificable mediante el cual se garantice que la "*operadora destino*" una vez que reciba los aportes debidamente identificables, de forma tal que los pueda imputar en forma correcta en las cuentas de los

PJD-016

Página No.14

afiliados, cancele al SICERE la respectiva comisión por recaudación, velando siempre que dicho monto no se cargue en ningún momento a los afiliados.

Atentamente,



Giselle Vargas B.  
Abogada Encargada



Silvia Canales C.  
Directora